

Si la situación registral que ha dado lugar a la existencia de un nuevo defecto no señalado en su día ya existía cuando aquella calificación tuvo lugar, fue entonces cuando tal defecto debió de mantenerse en la nota, si bien el principio de legalidad conlleva que el Registrador debe dejar constancia de tal defecto, no obstante su extemporaneidad.

Existiendo duda sobre la identidad de la finca segregada por su posible coincidencia con una ya inscrita, no es el recurso gubernativo el cauce adecuado para despejar tales dudas, sino el procedimiento previsto en el artículo 306 del RH, siendo conveniente que el Registrador advierta en su nota de calificación la posible solución a tal supuesto de doble inmatriculación por la vía del referido artículo 306 del RH.

Resolución de 30-11-2005
(*BOE* 15-12-2005)
Registro de la Propiedad de Barcelona 7

PRÓRROGA. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO CUYA PRÓRROGA CONSTA PRACTICADA REGISTRALMENTE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEC. IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE LA MISMA.

Ante la inseguridad jurídica creada por la propia DGRN, esta Resolución aclara —se espera que definitivamente—, el criterio a seguir, que no es otro que el que ya mantenía la Instrucción, número 12, de diciembre de 2000: No cabe la cancelación por caducidad de una anotación preventiva prorrogada registralmente antes de la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la LH sometida a la prórroga indefinida del artículo 199.2 del RH, sin perjuicio de que, una vez transcurridos seis meses, computados desde la emisión de la resolución judicial firme en el proceso en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretados, se pueda solicitar su cancelación.

Registro Mercantil

Por ANA M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 19-9-2005
(*BOE* 4-11-2005)
Registro Mercantil de Barcelona, número II

DISOLUCIÓN. PLAZO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

No procede practicar la nota marginal de disolución de pleno derecho de una sociedad por transcurso de su plazo de duración, solicitada por instancia, puesto que de los estatutos resulta su duración indefinida.

Resolución de 3-10-2005
(*BOE* 17-11-2005)

Registro Mercantil de Madrid, número X

DEPÓSITO DE CUENTAS. CERTIFICACIÓN DE TRASLADO DE DOMICILIO.

La certificación de traslado ha de reproducir las cuentas de los últimos cinco años, como máximo, en caso de haber más, y en todo caso en los términos que resulten del Registro.

Dado el carácter excepcional de la norma sancionadora, a los efectos de enervar el cierre registral únicamente es necesario depositar las cuentas (o la constancia de su no aprobación) correspondientes a los tres últimos ejercicios.

Resolución de 4-10-2005

(*BOE* 17-11-2005)

Registro Mercantil de A Coruña

DENOMINACIÓN SOCIAL.

Las cámaras de comercio, dada su plena capacidad de obrar y el sometimiento al derecho privado de su régimen patrimonial y de contratación, están facultadas para constituir una sociedad limitada incluso unipersonal. Si bien esta capacidad está supeditada a la previa autorización del órgano competente que determine la legislación de las Comunidades Autónomas.

Pueden, igualmente, ser administradores de dichas sociedades.

El Registrador Mercantil Provincial puede calificar la denominación social.

La denominación Cámara Compostela, S. L., no induce a error con relación a un organismo oficial que, además, en este caso puede presumirse que ha prestado su consentimiento.

Resolución de 10-10-2005

(*BOE* 23-11-2005)

Registro Mercantil de Madrid, número IX

ACUERDOS SOCIALES. CERTIFICACIÓN DE LAS ACTAS.

En las certificaciones de las actas debe constar la fecha y sistema de aprobación de las mismas.

Resolución de 11-10-2005

(*BOE* 24-11-2005)

Registro Mercantil de Madrid, número XV

ACUERDOS SOCIALES. JUNTA GENERAL. PRESIDENTE.

Una vez constituida válidamente la Junta por haber concurrido a su regular convocatoria socios a los que corresponde un número de votos suficiente

para poder adoptar acuerdos, el hecho de ausentarse algunos de los presentes, cualquiera que sea su número, a ese momento inicial, no impide a los restantes continuar la reunión y tomar los acuerdos que el orden del día permita si reúnen el número de votos necesarios para ello.

Corresponde al Presidente de la Junta la responsabilidad de dar por constituida la misma, frente a lo cual, los asistentes pueden hacer las protestas o reservas que estimen pertinentes, que, recogidas en el acta, serán presupuesto de la legitimación para impregnar los acuerdos.

Resolución de 13-10-2005
(*BOE* 23-11-2005)
Registro Mercantil de Valencia, número I

UNIPERSONALIDAD.

La omisión en la escritura del carácter unipersonal de la sociedad carece de entidad suficiente para impedir la inscripción solicitada.

Reitera Resoluciones anteriores en cuanto a notificación telemática al Notario de los defectos y contenido del informe del Registrador en el recurso.

Resolución de 24-10-2005
(*BOE* 7-12-2005)
Registro Mercantil de Tarragona

ACCIONES. PRESTACIONES ACCESORIAS.

Cabe la modificación del régimen de las prestaciones accesorias acordado sólo por parte de los socios si sólo obliga a los que prestan su consentimiento y los demás no resultan interesados o afectados por el acuerdo.

Resolución de 26-10-2005
(*BOE* 7-12-2005)
Registro Mercantil de Madrid II

ESTATUTOS. ACUERDOS SOCIALES.

En sociedades anónimas no es admisible el pacto estatutario que establece que en caso de empate se estará al voto de la mayoría de los socios, pues ello vulnera el principio de que el derecho de voto es inherente a la titularidad de la acción y necesariamente proporcional a su valor nominal.

Resolución de 27-10-2005
(*BOE* 7-12-2005)
Registro Mercantil de Guadalajara

DISOLUCIÓN.

La descapitalización de una sociedad limitada que suponga la reducción de su patrimonio contable por debajo de la mitad de su capital social constituye una causa de disolución. Pero ésta no opera automáticamente, sino que requiere un acuerdo de la Junta General o, en su defecto, una resolución judicial que la declare. No puede el Registrador inscribir la disolución por simple instancia de parte.

Resolución de 28-10-2005
(*BOE* 13-12-2005)
Registro Mercantil de Barcelona, número VI

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. FORMA. ANUNCIOS. CUENTAS.

La mención relativa al derecho de información de los socios en los anuncios de convocatoria ha de ajustarse estrictamente a lo establecido en el artículo 86 LSRL, pues, en caso de incumplirse lo en él regulado, se produce la nulidad de los acuerdos adoptados.

Resolución de 15-11-2005
(*BOE* 22-12-2005)
Registro Mercantil de Madrid, número XII

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. PLAZO.

En el cómputo del lapso de tiempo entre la convocatoria y la celebración de la Junta se incluye el día de la última publicación y los días inhábiles. Si la Junta se celebra en segunda convocatoria, deben mediar entonces no quince sino al menos dieciséis días.

Resolución de 16-11-2005
(*BOE* 22-12-2005)
Registro Mercantil de A Coruña

CONSTITUCIÓN. SOCIOS.

Una Asociación, aunque no tenga ánimo de lucro, puede constituir una sociedad limitada. No es necesario aportar o reseñar en la escritura los estatutos, basta la manifestación del Notario; ni sus datos de identificación registral. Esto último sólo es exigible para las personas jurídicas cuya legislación específica determina la inscripción con carácter constitutivo, y estas asociaciones adquieren personalidad jurídica por el depósito de los estatutos y del acta fundacional en la oficina pública competente, lo cual resulta acreditado en este caso.